

Bogotá, 13 de agosto de 2019

Señores
Magistrados del Consejo Nacional Electoral
Ciudad
E.S.D.



Asunto: solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano Juan Camilo Restrepo Gómez identificado con la C.C. 3'383.668 a la Gobernación de Antioquia

Respetados togados:

Con fundamento en el numeral 5 del artículo 265 de la Constitución Nacional, el artículo 108 de la Constitución Nacional, el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011 solicito la revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano Juan Camilo Restrepo Gómez identificado con la C.C. 3'383.668 de Envigado, a la Gobernación de Antioquia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

PRIMERA. El día 06 de Junio de 2019 el señor Omar Yepes Alzate en su calidad de Presidente del Director Nacional Conservador, otorgó aval al señor Juan Camilo Restrepo como candidato a la Gobernación por el Departamento de Antioquia sin consultar con el Directorio Conservador del Departamento de Antioquia, ni con los Representantes a la Cámara electos por el Departamento de Antioquia para el período constitucional 2018-2022, ni con los Senadores electos por el Partido adscritos al mismo, yendo en contravía de lo señalado en los estatutos sociales del Partido Conservador Colombiano, que señalan:

En el artículo 116 que:

“Para la selección de candidatos a gobernaciones y alcaldías, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior para la respectiva circunscripción, pero acudiendo a las correspondientes instancias territoriales”

En el artículo 115 que:

“En todo caso tratándose de la elección o proclamación de la candidatura del Partido a la Presidencia de la República, el Directorio Nacional Conservador tendrá a facultad de

convocar extraordinariamente la Convención Nacional, la cual se hará dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de inscripción para la primera vuelta. En esa misma fecha se hará la elección de los miembros del Directorio Nacional Conservador que no son congresistas.

Parágrafo. En caso de que el Directorio Nacional Conservador no convoque a la Convención Nacional, la podrá convocar la mitad mas uno de los integrantes de la Bancada del Partido, o en su defecto, de la conferencia de directorios.

En el artículo 114 que:

El Directorio Nacional Conservador decidirá en cada ocasión, el mecanismo para la escogencia del candidato del Partido a la Presidencia de la República, de entre las siguientes alternativas:

- a) Consenso
- b) Encuesta de Opinión
- c) Convención Nacional
- d) Consulta popular

Esta última disposición es aplicable a la elección del Candidato del Partido a la Gobernación de cualquier Departamento, si se realiza una interpretación sistemática de la remisión efectuada en el artículo 116 de los Estatutos del Partido Conservador, toda vez que los candidatos deben ser elegido por un medio democrático, no, unilateral e inconsulto.

SEGUNDA. El directorio Departamental de Antioquia, con la presencia de los congresistas: Juan Diego Gómez Jiménez, Carlos Andrés Trujillo González, Nicolás Albeiro Echeverry Alvaran, German Blanco Álvarez, Nidia Marcela Osorio Salgado, diputados: Juan Esteban Villegas Aristizabal, Jaime Alonso Cano Martínez, Carlos José Ríos Correa, celebraron reunión extraordinaria el 5 de agosto de 2019 en la que se decidió : “dadas las circunstancias políticas actuales en el Departamento de Antioquia, no resulta pertinente ni oportuno, mantener una candidatura propia para la Gobernación de Antioquia, por lo que solicitamos de manera atenta la revocatoria del aval para la Gobernación, al señor Juan Camilo Restrepo Gómez identificado con la C.C. 3'383.668 o, en su defecto por medio de actuación del Directorio Nacional del Partido Conservador, le sea retirado el apoyo dejando en libertad a sus militantes y dirigentes”, decisión que fue comunicada al directorio Nacional Conservador el 10 de agosto de 2019, sin que fuera tenida en cuenta a pesar de contrariar los estatutos y la bancada de congresistas en su totalidad.

TERCERA. El artículo 7 de la Ley 130 de 1994 establece la obligatoriedad de los estatutos de los partidos o movimientos políticos, para lo cual dispuso: “Obligatoriedad de los

estatutos. La organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos se regirán por lo establecido en sus propios estatutos. (...)”

De lo anterior se desprende que pese a que el sistema normativo colombiano dotó de autonomía a los partidos y movimientos políticos, también refirió que dicha facultad no es absoluta, sino que debía sujetarse a la Ley y la Constitución, para tal efecto, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 indicaron que las agrupaciones políticas debían otorgarse sus propios estatutos como normas y disposiciones dirigidas a guiar su funcionamiento y organización, además revestirlas de la capacidad jurídica para inscribir candidatos a través de instrumentos de selección de carácter democrático.

En este orden de ideas, es claro que las decisiones o designaciones de los candidatos al interior de los partidos o movimientos políticos, no pueden ser reflejo de un actuar arbitrario e impositivo, sino que por el contrario todas sus actuaciones deben atender a la aplicación del principio democrático fijado en sus estatutos.

CUARTA. El haber procedido contrariando los estatutos ocasionó que las instancias territoriales de Partido Conservador Colombiano incluidos los congresistas electos adscritos a estas, se encuentren en contra de la decisión unilateral e inconsulta adoptada desde el Directorio Nacional (otorgar aval al señor Juan Camilo Restrepo como candidato a la Gobernación por el Departamento de Antioquia), lo cual atenta contra el principio democrático, que ha sido clasificado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, como:

“Universal y expansivo. Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción. La interpretación constitucional encuentra en el principio democrático una pauta inapreciable para resolver dudas o colmar lagunas que puedan surgir al examinar o aplicar un precepto. En efecto, a la luz de la Constitución la interpretación que ha de primar será siempre la que realice más cabalmente el principio democrático, ya sea exigiendo el respeto a un mínimo de democracia o bien extendiendo su imperio a un nuevo ámbito.”

Con lo cual se está incumpliendo lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 que contiene la regulación estatutaria de los partidos y movimientos políticos, y señala que:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. **Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos.**” (Negrillas fuera del texto original).

QUINTA. En consecuencia, en el caso sub examine si bien los estatutos del Partido Conservador Colombiano garantizan la efectiva participación de todos sus miembros, en lo que concierne a la toma decisiones internas y vela porque las mismas sean consensuadas, actuación que se ve reflejada sobretodo en la escogencia de los candidatos que los representarán en los respectivos comicios, el Directorio Nacional del partido actuó contrariándolos, ocasionando que la escogencia del candidato a la Gobernación de Antioquia sea el reflejo de un actuar arbitrario e impositivo, que se encuentra violentando abiertamente el principio democrático fijado en los estatutos.

En este orden de ideas, despunta a todas luces que el Partido Conservador incumplió con la normativa relativa al caso que nos ocupa.

MEDIDAS PRECAUTELARES DE URGENCIA

La revocatoria es una acción constitucional, prevista en el numeral 12 del artículo 265 que busca asegurar a todos los ciudadanos “el cumplimiento de los principios y deberes” que corresponden a los partidos y movimientos políticos y a los grupos significativos de ciudadanos, y que la funciones asignadas al Consejo Nacional Electoral de regular, inspeccionar, vigilar y controlar la actividad de esos actores electorales sean verdadero freno al grave atentado que para la democracia

La acción es de naturaleza pública, de origen constitucional y su finalidad es proteger derechos fundamentales de orden político. Es una especie de tutela del derecho ciudadano a participar en un proceso electoral íntegro que se funde en el principio democrático, es decir en el que haya transparencia, moralidad, equidad, seriedad como soporte de la confianza legítima de los ciudadanos que van a votar y que los candidatos avalados por los partidos hayan sido escogidos a través de mecanismos democráticos.

De las pruebas aportadas y el concepto de violación ya esgrimido, se tiene claro que el Partido Conservador al otorgar el aval al señor Juan Camilo Restrepo como candidato a la Gobernación por el Departamento de Antioquia, transgredió no solamente los estatutos (artículos 114, 115 y 116 de los Estatutos del Partido Conservador), sino la ley electoral (artículo 7 de la Ley 130 de 1994 y artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 o “Estatutaria de los Partidos Políticos”), que tienen su estandarte en el principio democrático

Es decir, que el acto administrativo acusado atenta de manera flagrante contra las normas superiores, que señalan de manera taxativa que el aval de un Partido Político a un candidato para aspirar a cualquier cargo de elección popular debe atender al principio democrático, según el cual dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos establecidos en los estatutos de los partidos, y no a un actuar arbitrario e impositivo, que se encuentra violentando abiertamente los mismos.

En este orden de ideas, es evidente que el aval otorgado se encuentra viciado, pues desconoció la previsión legal, estatutaria y constitucional que señala que los **“candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos.”**.

Por ende es pertinente SOLICITAR que en el AUTO ADMISORIO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA SE DECRETEN MEDIDAS PRECAUTELARES TENDIENTES A OBTENER LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO DE INSCRIPCION con el fin de que el CNE le de prioridad a la presente solicitud y la resuelva con celeridad, ya que de bulto se aprecia la transgresión de la ley.

PRUEBAS

- Solicitó se tenga como prueba los Estatutos del Partido Conservador, los cuales se encuentran registrados en el Registro Único de Partidos y Movimientos que lleva el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011
- Solicito se oficie al Directorio departamental de Antioquia con el fin de que alleguen el acta del 05 de agosto en la que se dispuso la mencionada decisión: “dadas las circunstancias políticas actuales en el Departamento de Antioquia, no resulta pertinente ni oportuno, mantener una candidatura propia para la Gobernación de Antioquia, por lo que solicitamos de manera atenta la revocatoria del aval para la Gobernación, al señor Juan Camilo Restrepo Gómez identificado con la C.C. 3'383.668 o, en su defecto por medio de actuación del Directorio Nacional del Partido Conservador, le sea retirado el apoyo dejando en libertad a sus militantes y dirigentes”.
- Solicito se cite a dar testimonio a los:

Honorables Senadores:

Carlos Andrés Trujillo González
Juan Diego Gómez Jiménez

Honorables Representantes a la Cámara

Nicolás Albeiro Echeverry Alvaran
Nidia Marcela Osorio Salgado
German Blanco Álvarez

PRETENSIONES

Solicito la revocatoria de la inscripción a la candidatura del ciudadano Juan Camilo Restrepo Gómez identificado con la C.C. 3'383.668 a la Gobernación de Antioquia.

NOTIFICACIONES

Recibiré la notificación en la dirección carrera 78B No. 57^a-17 sur barrio Roma, teléfono 321 4686141, correo electrónico abogcomp96@gmail.com.

Cordialmente,



GUILLERMO ALEXANDER GARCIA HERNANDEZ
C.C. 80.154.770 de Bogotá
TP. 171588